



PROYECTO DE LEY

**PROHIBICIÓN DE VENTA AMBULATORIA EN RESTAURANTES Y BARES DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Artículo 1°.- Se incorpora el artículo 99 bis al Anexo A de la Ley N° 1472, Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires (Texto Consolidado por Ley N° 6764), con el siguiente texto:

“Artículo 99 bis - Venta ambulatoria en establecimientos gastronómicos

Quien realiza venta ambulatoria en el interior de restaurantes, bares y establecimientos gastronómicos, así como en las áreas exteriores de su uso exclusivo, tales como veredas, terrazas o patios habilitados para su funcionamiento, es sancionado/a con multa de veinte (20) a cuarenta (40) unidades fijas.

Cuando exista organización previa, o reincidencia, la sanción para los/as partícipes es de cinco (5) a quince (15) días de arresto y se eleva al cuádruple para los jefes/as y/o coordinadores/as.”

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La venta ambulatoria se ha convertido en una práctica lamentablemente frecuente en la Ciudad de Buenos Aires que afecta a los restaurantes, establecimientos gastronómicos y bares, en particular a sus clientes, que son interrumpidos en su tiempo libre y de esparcimiento. Este tipo de venta se transforma en una molestia constante por sus interrupciones, ya sea en el interior como en los espacios exteriores, y es un elemento negativo para la atracción de turismo. La venta ambulatoria es un factor que altera la tranquilidad y la sociabilidad, es impropia de una ciudad moderna y cosmopolita que, además, es la capital de la República. Como tal, suele ser la primera vidriera de la Argentina ante el mundo.

En múltiples ocasiones, existen organizaciones dedicadas a la venta ambulatoria, por lo que hay reincidencia y las multas dejan de ser efectivas como pena y disuasión, por lo que entendemos que deben aplicarse sanciones más severas en dichos casos con días de arresto para los partícipes y, aún mayor, para los jefes.

Cuando se trata de la venta de productos elaborados de modo industrial, es una competencia desleal que resulta perjudicial para los comercios debidamente habilitados, que tributan impuestos y tasas, que reciben inspecciones rutinarias, que cumplen con una serie de estipulaciones que incrementan sus costos operativos, y que además contratan personal de acuerdo a la normativa laboral vigente.

La libertad de comercio es un derecho fundamental consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional, y como tal está sujeto a la reglamentación de su ejercicio, para no entrar en colisión con otros derechos de la misma jerarquía constitucional. Esto implica cumplir con algunas restricciones elementales que hacen a la convivencia sana, que en definitiva significarán la provisión de buenos servicios a los clientes.

Queda exenta de sanciones la venta de artesanías, siempre y cuando esto no suponga competencia desleal con establecimientos comerciales, ni tampoco se aplica con los artistas callejeros, en tanto mantengan la limpieza y no exijan una retribución pecuniaria.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.